

viajeros por carretera entre Fuente Dé y Santo Toribio de Liébana con entrada a Pombes, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 31 kilómetros Fuente Dé, Espinama, Los Ilces, Cosgaya, Enterría, Pombes, Los Llanos, Camaleño, Baró, Turieno, Potes y Santo Toribio de Liébana.

Expediciones: Dos diarias de ida y vuelta.  
Tarifas: Clase única a 2,387 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,350 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto al ferrocarril: Independiente.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.

**17827** RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Riaño y Oviedo. (E-287/79.)

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 9 de julio de 1980, ha resuelto otorgar definitivamente a «El Carbonero, S. A.», la concesión del citado servicio, como hijuela-desviación del ya establecido entre La Foz de Caso y Oviedo (V-1.617) con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 17,7 kilómetros, Riaño y Oviedo, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Oviedo y el punto situado a 250 metros del cruce de la C-635 y la carretera nueva, situado en la carretera nueva en dirección a San Miguel.

Expediciones: Se realizarán las siguientes expediciones: Entre el 15 de octubre y el 15 de junio, treinta y dos de ida y vuelta los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y dieciséis de ida y vuelta los sábados.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-1.617.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-1.617.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**17828** ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Eléctrico Marítimas, Sociedad Anónima». (INEMA).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 15 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 371/78, interpuesto por «Industrias Eléctrico Marítimas, S. A.» (INEMA), contra este Departamento, sobre acta de liquidación número 1275/77.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Jacinto García Sainz en nombre y representación de «Industrias Eléctrico Marítimas, S. A.», contra los acuerdos de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho los que debemos de confirmar y confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17829**

ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Noriega, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 8 de mayo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 103/73, interpuesto por «Antracitas de Noriega, S. L.», contra este Departamento sobre cuotas de la Seguridad Social.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declaramos la nulidad del acta originaria formalizada por la Inspección de Trabajo de León, número mil sesenta y cinco de mil novecientos setenta, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, a que este recurso se refiere, por no hallarse ajustada a derecho la extensión de la misma; sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien con fecha 23 de mayo de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Antracitas Noriega, S. L.», contra la Resolución del Ministerio de Trabajo en su Dirección General de la Seguridad Social de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y dos que en alzada confirmó otra de la Delegación Provincial de Trabajo de León, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y uno, a su vez confirmatoria de acta de liquidación de descubiertos de cotización para Seguridad Social número mil sesenta y cinco de mil novecientos setenta, levantada a aquella Empresa el treinta de septiembre del referido año por la Inspección Provincial de Trabajo, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas Resoluciones administrativas, por ser conformes con el ordenamiento jurídico; así como absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin especial imposición de costas procesales en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17830**

ORDEN de 18 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Viloria Hermanos, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 9 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 319/1973, interpuesto por «Viloria Hermanos, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Viloria Hermanos, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Social de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la del Delegado provincial de Trabajo de León de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos y del acta que confirman única y exclusivamente en cuanto a la cuantía de la base especial sobre la que deberá ser girado el cinco por ciento para el complemento de compensación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, manteniendo los demás pronunciamientos por su conformidad con el ordenamiento jurídico, y ordenamos se practique una nueva liquidación que tenga en cuenta los criterios establecidos en el cuarto considerando de esta sentencia, con devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Asimismo, certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien, con fecha de 2 de enero de 1980, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que revocamos en todas sus partes, declarando, en su lugar la conformidad con el ordenamiento jurídico de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres que confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por orden del excelsísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17831**

*ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 13 de enero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 65/74, interpuesto por «Campomanes Hermanos, S. A.», contra este Departamento sobre acta de liquidación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Campomanes Hermanos, S. A.», contra las resoluciones de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos y veinte de octubre de igual año, la primera del señor Delegado provincial de Trabajo de León, la segunda de la Dirección General de Seguridad Social, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos y del acta que confirman, única y exclusivamente en lo que se refiere a la base de cotización y cuota calculada por complemento de compensación, manteniendo la conformidad con el ordenamiento jurídico de sus demás pronunciamientos, y ordenamos se practique respecto a tal extremo nueva liquidación con base a los criterios recogidos en el quinto y sexto considerando, con devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien, con fecha 5 de diciembre de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el trece de enero de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y con revocación parcial de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de León, de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, que confirmó el acta de liquidación de cuotas a la Mutua Laboral del Carbón número seiscientos setenta y tres de mil novecientos setenta y uno, levantada a la Empresa por la Inspección de Trabajo el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, son todas ellas, así como la referida acta, conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17832**

*ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Antonio Román Martín.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 8 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 192/1979, interpuesto por Antonio Román Martín, contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don Antonio Román Martín contra la Administración General del Estado, y con estimación parcial de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos: 1) la desestimación de las dos causas de inadmisibilidad opuestas en el escrito de contestación a la demanda; 2) la nulidad, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico, del acuerdo adoptado por la Delegación de Trabajo de Valladolid en doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, confirmatorio del acta de liquidación levantada por la Inspección con el número ciento noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, en veintiséis de mayo de dicho año, con referencia a la Empresa del demandante, y del adoptado en dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve por la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, declaratorio de la inadmisibilidad del recurso de alzada entablado contra el anterior; debiéndose practicar una nueva liquidación, en que las cotizaciones deberán referirse a los siguientes plazos: para don José Bayón Casado, desde el uno de mayo al cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, y para don Vicente Bayón Casado, desde el seis de mayo al cuatro de julio y desde el diez de septiembre al cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelsísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**17833**

*ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 41.257, interpuesto por «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, S. A.», contra este Departamento, sobre libro de matrícula,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos cincuenta y siete interpuesto contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; concedemos a «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, S. A.», la continuidad en el sistema de mantenimiento de Libros de Matrícula, de forma que dicha Compañía cumpla su obligación legal con la posesión de un único ejemplar centralizado que recoja todos los registros correspondientes al personal destinado en una misma provincia, sin tener en cuenta los demás centros de trabajo que en la misma existiesen; sin mención sobre costas.»

Asimismo, se certifica que contra la anterior sentencia se interpuso por la Abogacía del Estado recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.